

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

15 junio 2023 ( [\\*](#) )

(Recurso de casación - Recurso de anulación - Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica - Decisión (UE) 2020/135 - Nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Irlanda — Consecuencias de dicho acuerdo sobre el estatuto de ciudadano de la Unión Europea y los derechos inherentes a dicho estatuto para dichos nacionales — Artículo 263 TFUE, párrafo cuarto — Locus standi — Requisitos — Interés en ejercitar la acción)

En el asunto C-499/21 P,

RECURSO en virtud del artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, interpuesto el 13 de agosto de 2021,

**Joshua David Silver**, con domicilio en Bicester (Reino Unido),

**Leona Catherine Bashow**, con domicilio en Cheadle (Reino Unido),

**Charles Nicholas Hilary Marquand**, con domicilio en Londres (Reino Unido),

**JY**,

**JZ**,

**Anthony Styles Clayton**, con domicilio en Kent (Reino Unido),

**Gillian Margaret Clayton**, residente en Kent,

representado por los Sres. P. Tridimas, dikigoros, D. Harrison y A. von Westernhagen, Solicitors,

apelantes,

siendo la otra parte en el procedimiento:

**Consejo de la Unión Europea**, representado por los Sres. M. Bauer, J. Ciantar y R. Meyer, en calidad de Agentes,

demandado en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

compuesta por M. Safjan, Presidente de Sala, N. Jääskinen (Ponente) y M. Gavalec, Jueces,

Abogado General: N. Emiliou,

Registrador: A. Calot Escobar,

Visto el procedimiento escrito,

habiendo decidido, oído el Abogado General, proceder a la sentencia sin dictamen,  
da lo siguiente

### **Juicio**

- 1 Mediante su recurso, el Sr. Joshua David Silver, la Sra. Leona Catherine Bashow, el Sr. Charles Nicholas Hilary Marquand, JY, JZ, el Sr. Anthony Styles Clayton y la Sra. Gillian Margaret Clayton solicitan la anulación del auto del Tribunal General de la Unión Europea de 8 de junio de 2021, *Silver y otros / Consejo* (T-252/20, EU:T:2021:347; «el auto recurrido»), por el que el Tribunal General declaró la inadmisibilidad de su recurso de anulación parcial de la Decisión del Consejo ( UE) 2020/135, de 30 de enero de 2020, sobre la celebración del Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020 L 29, p. 1; «el decisión en cuestión").

#### **Los antecedentes de la disputa y la decisión en cuestión**

- 2 Los recurrentes son nacionales del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que residen en Francia y en el Reino Unido.
- 3 El 23 de junio de 2016, los ciudadanos del Reino Unido determinaron mediante referéndum que su país debía retirarse de la Unión Europea.
- 4 El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE.
- 5 El 24 de enero de 2020, los representantes de la Unión Europea y del Reino Unido firmaron el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 2020 L 29, p. 7; 'el Acuerdo de Retiro').
- 6 El 30 de enero de 2020, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión controvertida. De conformidad con el artículo 1 de esa decisión, se aprobó el Acuerdo de Retirada en nombre de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- 7 El 31 de enero de 2020, el Reino Unido se retiró de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El 1 de febrero de 2020 entró en vigor el Acuerdo de Retirada.

#### **El procedimiento ante el Tribunal General y el auto recurrido**

- 8 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal General el 23 de abril de 2020, las recurrentes interpusieron un recurso de anulación de la resolución controvertida, en la medida en que «les priva [...] de su condición de ciudadanos de la Unión y de los derechos que de ella se derivan».
- 9 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal General el 16 de junio de 2020, dos de los demandantes solicitaron el anonimato. Mediante resolución de 24 de junio de 2020, el Tribunal General accedió a dicha solicitud.

- 10 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal General el 27 de julio de 2020, el Consejo propuso una excepción de inadmisibilidad del recurso.
- 11 El 8 de septiembre de 2020, las recurrentes presentaron sus observaciones sobre esta excepción de inadmisibilidad.
- 12 Mediante el auto recurrido, el Tribunal General declaró, en primer lugar, en sus apartados 23 a 26, que, contrariamente a lo sugerido por el Consejo, no podía «declinar la competencia», de conformidad con el párrafo tercero del artículo 54 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a fin de permitir que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre el recurso junto con las peticiones de decisión prejudicial en los asuntos C-673/20 y C-32/ 21
- 13 En segundo lugar, el Tribunal General declaró, en los apartados 27 a 29 del auto recurrido, que, si bien había decidido previamente reservar su decisión sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo hasta que se pronunciara sobre el fondo de la caso, contó con información suficiente de los autos para resolver mediante auto, de conformidad con el artículo 130 de su Reglamento.
- 14 En tercer lugar, en cuanto al fondo de esta excepción de inadmisibilidad, el Tribunal General consideró que las recurrentes no cumplían ninguno de los requisitos que deben cumplirse para ser legitimados para ejercitar la acción, en el sentido del párrafo cuarto del artículo 263 TFUE.
- 15 A este respecto, el Tribunal General señaló, en el apartado 33 del auto recurrido, que, a efectos de apreciar la legitimación activa de las recurrentes, era necesario tener en cuenta no solo la resolución controvertida, sino también la naturaleza y el contenido del acuerdo de retiro.
- 16 En este contexto, el Tribunal General declaró, en primer lugar, en el apartado 34 del auto recurrido, que ni la Decisión controvertida ni el Acuerdo de Retirada estaban destinados a las recurrentes y que, por tanto, no tenían derecho de acción sobre en la base de la primera parte del párrafo cuarto del artículo 263 TFUE.
- 17 En segundo lugar, por lo que se refiere a la legitimación activa de las recurrentes con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, segunda parte, el Tribunal General señaló, en el apartado 54 del auto recurrido, que incumbía a las recurrentes acreditar que la decisión en cuestión, en la medida en que supuestamente les privó de su condición de ciudadanos de la Unión y de los derechos inherentes a dicha condición, les afectó en razón de determinados atributos que les son propios o en razón de circunstancias en las que se diferencian de todas otras personas y, en virtud de esos factores, las distingue individualmente como en el caso de los destinatarios de tal decisión.
- 18 El Tribunal General declaró, en el apartado 67 del auto recurrido, que las recurrentes no estaban individualmente afectadas por la resolución controvertida y que, por tanto, no estaban legitimadas para ejercitar la acción con arreglo a la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 263 TFUE, sin que sea necesario examinar si dicha Decisión les afecta directamente.
- 19 En tercer lugar, por lo que se refiere a la legitimación activa de las recurrentes con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, parte tercera, el Tribunal General señaló, en los apartados 72 a 74 del auto recurrido, que la resolución controvertida era «no -acto legislativo de aplicación general'.
- 20 El Tribunal General consideró, en los apartados 90 y 91 del auto recurrido, que el concepto de «acto reglamentario», en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, tercera parte, debe interpretarse en el sentido de que no incluye las decisiones por la que se aprueba la celebración de un acuerdo

internacional, como la decisión controvertida, por la que se aprueba la celebración de un acuerdo en el que se establecen las modalidades de la retirada de un Estado miembro de la Unión Europea. El Tribunal General declaró, en los apartados 92 y 96 del auto recurrido, que la alegación de las recurrentes no podía cuestionar dicha apreciación.

- 21 En estas circunstancias, el Tribunal General consideró, en el apartado 97 del auto recurrido, que las recurrentes no estaban legitimadas para interponer recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, que la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo debía ser desestimada y que, en consecuencia, debía declararse la inadmisibilidad del recurso.

### **Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y pretensiones de las partes**

- 22 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de agosto de 2021, las recurrentes interpusieron recurso de casación contra el auto recurrido.

- 23 Mediante su recurso de casación, los recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- anule la resolución recurrida;
- declarar admisible el recurso;
- Estime las pretensiones solicitadas por ellos en el procedimiento ante el Tribunal General.
- Condene al Consejo al pago de las costas del recurso de casación y del procedimiento ante el Tribunal General.

- 24 El Consejo solicita al Tribunal de Justicia que:

- Desestimar el recurso de casación, y
- Condene en costas a los recurrentes.

- 25 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal los días 6 y 9 de enero de 2023, las partes respondieron por escrito a la pregunta formulada por el Tribunal de Justicia, sobre la base del artículo 61 de su Reglamento de Procedimiento, relativa a las posibles conclusiones que debían extraerse de la sentencia de 9 de junio de 2022, *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques* (C-673/20, EU:C:2022:449), en lo que se refiere a la apreciación de la admisibilidad del recurso interpuesto ante el Tribunal General.

### **La apelación**

- 26 En apoyo de su recurso de casación, las recurrentes invocan dos motivos de casación, basados, en primer lugar, en un error de Derecho en la apreciación del requisito de la afectación individual de la recurrente y, en segundo lugar, en un error de Derecho en la apreciación de la naturaleza reglamentaria de la decisión en cuestión.

### **Argumentos de las partes**

- 27 Mediante el primer motivo de casación, las recurrentes impugnan, en primer lugar, la apreciación del Tribunal General, en los apartados 58 y 59 del auto recurrido, según la cual las recurrentes no forman parte de una «clase limitada de personas», ya que el «grupo cerrado» al que pertenecen resulta precisamente del sistema establecido por la resolución impugnada. Las recurrentes alegan, a este respecto, que el Tribunal General no motivó dicha apreciación y que la jurisprudencia invocada en apoyo de dicha apreciación en el auto recurrido se refiere a situaciones de hecho distintas de la controvertida en el presente asunto.
- 28 En particular, las recurrentes alegan que la Decisión controvertida les privó del estatuto de ciudadano de la Unión y de los derechos inherentes a dicho estatuto. Esos derechos son "derechos adquiridos" que han sido concedidos "con carácter definitivo" y son "inembargables". Dado que tal privación no está prevista en los Tratados y no se deriva del artículo 50 TUE, es contraria al Derecho de la Unión. Además, esos derechos no dependen del régimen establecido por el Acuerdo de Retirada, en el sentido de la jurisprudencia a la que se refiere el auto recurrido, y son anteriores al mismo.
- 29 Los recurrentes se consideran parte de un «grupo cerrado de personas», en el sentido de la sentencia de 26 de junio de 1990, *Sofrimport / Comisión* (C-152/88, EU:C:1990:259), apartado 11, ya que no pueden añadirse nuevos miembros al grupo de personas formado por nacionales del Reino Unido que perdieron el estatuto de ciudadano de la Unión y los derechos inherentes a dicho estatuto tras la entrada en vigor de la Decisión impugnada. El criterio específico por el que les afecta individualmente la Decisión controvertida es, por tanto, el hecho de que tuvieron la ciudadanía de la Unión antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Retirada, ya que eran nacionales del Reino Unido.
- 30 En segundo lugar, las recurrentes cuestionan la apreciación del Tribunal General, en los apartados 60 y 61 del auto recurrido, según la cual la condición de ciudadano de la Unión y los derechos inherentes a ella no pueden calificarse de derechos «específicos» o «exclusivos».
- 31 Las demandantes alegan que dicho estatuto es específico y distinto. En su opinión, el Tribunal General interpretó erróneamente la sentencia de 18 de mayo de 1994, *Codorniu / Consejo* (C-309/89, EU:C:1994:197), apartados 21 y 22, al considerar que la situación de los miembros del «grupo cerrado» invocado por las recurrentes no podía compararse con el de la demandante en el asunto que dio lugar a dicha sentencia, a la que se le impidió utilizar una marca registrada, que constituía un derecho de propiedad individual y exclusivo por naturaleza. Además, el Tribunal General también interpretó erróneamente el auto de 23 de noviembre de 2015, *Beul / Parlamento y Consejo* (T-640/14, EU:T:2015:907), apartado 48, y la sentencia de 16 de diciembre de 2011, *Enviro Tech Europe y Enviro Tech International / Comisión* (T-291/04, EU:T:2011:760), apartado 116), en la medida en que las situaciones de hecho y de derecho de los asuntos que dieron lugar a ese auto y a esa sentencia también fueron distinta de la controvertida en el caso relativo a la acción de primera instancia.
- 32 En tercer lugar, las recurrentes cuestionan la apreciación del Tribunal General, en el apartado 62 del auto recurrido, según la cual las recurrentes no han demostrado que la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión y de los derechos inherentes a dicho estatuto les afecta más que a todos los demás Ciudadanos de la UE que sean nacionales del Reino Unido. En su opinión, tal prueba no es necesaria ya que la decisión controvertida tuvo efectos negativos específicos e importantes en su situación jurídica al privarlos de ese estatuto y de los derechos inherentes a él.
- 33 En cuarto lugar, las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en error de Derecho, en los apartados 63 y 64 del auto recurrido, al considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede dar lugar a una interpretación amplia del requisito de que la demandante estar

individualmente afectados y que el 'principio de democracia' es irrelevante a los efectos de evaluar la legitimación procesal de un solicitante.

- 34 Las recurrentes alegan, a este respecto, que el Tribunal General debería haber interpretado dicho requisito en relación con la naturaleza del derecho cuya violación se alega, de conformidad con la jurisprudencia resultante de la sentencia de 18 de mayo de 1994, *Codorniu / Consejo* (C-309/89, EU:C:1994:197). El derecho a la tutela judicial efectiva no puede respetarse dado que la mayoría de los recurrentes no residen en la Unión Europea y, por tanto, no pueden impugnar la validez de la resolución controvertida interponiendo un recurso «indirectamente» ante los órganos jurisdiccionales nacionales de un Estado miembro.
- 35 En quinto lugar, las demandantes niegan que la apreciación del requisito de la afectación individual de la demandante no exija un examen del fondo del asunto. En su opinión, el Tribunal General debería haber examinado, a los efectos de dicha apreciación, si el estatuto de ciudadano de la Unión es permanente e irrevocable.
- 36 El Consejo rebate las alegaciones de las recurrentes y solicita que se desestime el primer motivo por infundado.

#### **Hallazgos de la Corte**

- 37 Con carácter preliminar, procede señalar que el Tribunal General declaró que las recurrentes no estaban legitimadas para ejercitar la acción en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, al declarar, en los apartados 67 y 96 del auto recurrido, respectivamente, que no estaban afectados individualmente por la decisión controvertida, en el sentido de la segunda parte de dicha disposición, y que dicha decisión no podía calificarse de acto reglamentario en el sentido de la tercera parte de dicha disposición. En aras de la economía procesal, el Tribunal General partió de la premisa de que la «pérdida» o la «privación» de la ciudadanía de la Unión y de los derechos inherentes a dicho estatuto es consecuencia de la adopción de dicha Decisión.
- 38 Sin que sea necesario apreciar si, al pronunciarse así, el Tribunal General incurrió en error de Derecho, el Tribunal de Justicia señala que, según reiterada jurisprudencia, todo hecho relativo a la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto ante el Tribunal General probable que el Tribunal de Justicia constituya una cuestión de orden público que el Tribunal de Justicia, al conocer en casación, debe plantear de oficio (autos de 5 de septiembre de 2013, *ClientEarth / Consejo*, C-573/11 P, no publicado, UE :C:2013:564, apartado 20, y de 4 de febrero de 2021, *Pilatus Bank / BCE*, C-701/19 P, no publicado, EU:C:2021:99, apartado 23).
- 39 Es jurisprudencia reiterada, en primer lugar, que la admisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica contra un acto que no le corresponda, de conformidad con el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, está sujeta a la condición de que se les reconozca legitimación activa, lo que se da en dos supuestos. En primer lugar, tales procedimientos pueden iniciarse si el hecho les afecta directa e individualmente. En segundo lugar, dichas personas pueden interponer recurso contra un acto reglamentario que no conlleve medidas de ejecución si dicho acto les afecta directamente (véanse, en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de diciembre de 2013, *Telefónica/Comisión*, C- 274 / 12 P , EU:C:2013:852, apartado 19, y de 17 de septiembre de 2015, *Mory y otros contra Comisión*, C-33/14 P, EU:C:2015:609, apartado 59).
- 40 En segundo lugar, el recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica sólo es admisible en la medida en que dicha persona tenga un interés en la anulación del acto impugnado. Tal interés presupone que la anulación del acto es susceptible, en sí misma, de tener consecuencias jurídicas y que la acción puede, por tanto, por su resultado, procurar un beneficio

para la parte que la ejercitó. El interés en ejercitar la acción es un requisito esencial y fundamental para cualquier procedimiento judicial (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de octubre de 1995, *Rendo y otros / Comisión*, C-19/93 P, EU:C:1995:339, apartado 13, y de 17 de septiembre de 2015, *Mory y otros / Comisión*, C-33/14 P, EU:C:2015:609, apartados 55 y 58). Por el contrario, no hay interés en ejercitar la acción cuando la resolución favorable de un recurso no puede, en ningún caso, dar satisfacción al demandante (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de junio de 2011, *Evropaiki Dynamiki/BCE*, C-401/09 P, EU:C:2011:370, apartado 49, y de 23 de noviembre de 2017, *Bionorica y Diapharm / Comisión*, C-596/15 P y C-597/15 P, EU:C:2017:886, apartado 85).

- 41 En tercer lugar, el interés en ejercitar la acción y *la legitimación activa* son requisitos distintos de admisibilidad que una persona física o jurídica debe cumplir acumulativamente para que pueda interponerse un recurso de anulación en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto (sentencia de 17 de septiembre de 2015, *Mory y otros / Comisión*, C-33/14 P, EU:C:2015:609, apartado 62 y jurisprudencia citada).
- 42 Habida cuenta de las circunstancias del caso y sin que sea necesario apreciar si el Tribunal General incurrió en error de Derecho al pronunciarse como lo hizo en los apartados 50 a 67 y 73 a 95 del auto recurrido, el Tribunal de Justicia considera que debe plantear de oficio la cuestión de si los recurrentes tienen interés en ejercitar la acción.
- 43 A este respecto, procede recordar que el artículo 50 TUE, apartado 1, establece que cualquier Estado miembro puede decidir retirarse de la Unión Europea de conformidad con sus propias normas constitucionales. La decisión de retirarse corresponde únicamente a ese Estado miembro, de conformidad con sus requisitos constitucionales, y por lo tanto depende únicamente de su elección soberana (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de diciembre de 2018, *Wightman y otros*, C-621/18, EU:C:2018:999, apartado 50, y de 9 de junio de 2022, *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*, C-673/20, EU:C:2022:449, apartado 53).
- 44 Además, dado que la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro constituye, de conformidad con el artículo 9 TUE y el artículo 20 TFUE, apartado 1, un requisito indispensable para que una persona pueda adquirir y conservar la condición de ciudadano de la Unión y gozar plenamente de los derechos inherentes a dicho estatuto, la pérdida de dicha nacionalidad implica, por tanto, para el interesado, la pérdida de dicho estatuto y de dichos derechos (sentencia de 9 de junio de 2022, *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*, C-673/20, EU:C:2022:449, apartado 57).
- 45 En consecuencia, para las recurrentes, la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión Europea y, por tanto, la pérdida de los derechos inherentes a dicho estatuto, es una consecuencia automática de la única decisión soberana adoptada por el Reino Unido de retirarse de la Unión Europea. Unión, en virtud del artículo 50 TUE, apartado 1 (véase, en este sentido, la sentencia de 9 de junio de 2022, *Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques*, C-673/20, EU:C:2022:449, párrafo 59), y no del Acuerdo de Retirada o de la decisión en cuestión.
- 46 De ello se deduce que debe declararse la inadmisibilidad del recurso, ya que se dirige contra el Acuerdo de Retirada o la Decisión controvertida debido a que dichos actos supuestamente supusieron la pérdida para las recurrentes de la condición de ciudadano de la Unión y de los derechos inherentes a la misma. dicho estatuto, mientras que dicha pérdida resulta únicamente de la decisión soberana del Reino Unido de retirarse de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 50, apartado 1, del TUE.

- 47 La anulación de la resolución controvertida no podía proporcionar a los recurrentes una ventaja que pudiera justificar un interés en ejercitar la acción, ya que, en cualquier caso, dicha anulación no cuestionaría dicha pérdida.
- 48 Dado que las recurrentes no tienen interés en ejercitar la acción contra la Decisión controvertida, no procede examinar sus alegaciones basadas en una incorrecta apreciación de su legitimación activa en virtud de las partes segunda y tercera del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. . Cualquier error de Derecho de este tipo no afectaría a la resolución del litigio ni afectaría al fallo del auto recurrido en la medida en que dicho recurso fuera declarado inadmisibile (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de marzo de 2022, *Wagenknecht / Comisión* , C-130/21 P, EU:C:2022:226, apartado 43 y jurisprudencia citada).
- 49 De ello se deduce que, por las razones expuestas en los apartados 69 y 70 de la presente sentencia, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 97 del auto recurrido, que el recurso debía declararse inadmisibile.
- 50 Por tanto, debe desestimarse el primer motivo de casación.
- 51 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso de casación, sin que sea necesario examinar el segundo motivo de casación.

#### **Costos**

- 52 De conformidad con el artículo 184, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, cuando el recurso de casación sea infundado, el Tribunal de Justicia decidirá sobre las costas.
- Costas 53** Con arreglo al artículo 138, apartado 1, de dicho Reglamento de Procedimiento, aplicable al recurso de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, del mismo Reglamento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiere solicitado. alegatos de la parte.
- 54 Al haber sido desestimadas las pretensiones de las recurrentes, procede condenarlas al pago de sus propias costas y de las del Consejo, con arreglo a las pretensiones del Consejo.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) decide:

1. **Desestimar el recurso de casación;**
- 2) **Se condena en costas a los Sres. Joshua David Silver, Leona Catherine Bashow, Charles Nicholas Hilary Marquand, JY, JZ, Anthony Styles Clayton y Gillian Margaret Clayton.**

Safján

Jääskinen

Gavalec

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, el 15 de junio de 2023.



A. Calot Escobar

M. Safján

Registrador

Presidente de la Cámara